

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 137 DE 26/01/2023

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **ALIANZA LOGISTICA S.A.S.** con NIT. 901235194-8.

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)".

SEGUNDO: Que "la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

¹ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁸ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que “[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector”.¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa automotor especial **ALIANZA LOGISTICA S.A.S.** con **NIT. 901235194-8**, (en adelante la Investigada), habilitada por el Ministerio de Transporte, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

NOVENO: Que es pertinente precisar, que se iniciará la presente investigación administrativa teniendo en cuenta los siguientes antecedentes que reposan en esta Superintendencia de Transporte, esto es los Informes Únicos de Infracciones al Transporte- IUIT, veamos:

9.1. Presuntamente presta el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

9.1.1. Radicado No. 20205320212002 del 5 de marzo de 2020

Mediante radicado No. **20205320212002 del 5 de marzo de 2020**, la Policía Nacional de la Dirección de Tránsito y Transporte, remitió a esta Superintendencia de Transporte el Informe Único de Infracción al Transporte No. **474916 el 16 de diciembre de 2019**, al vehículo de placa **EQP-026** de la empresa **ALIANZA LOGISTICA S.A.S.** con **NIT. 901235194-8**, en el cual el agente de tránsito señaló lo siguiente: “Ley 336 Art 49 literal C, transporta 3 funcionarios de la empresa LATAM del aeropuerto,

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

transporta a Mario German Sanclemente identificado 80.900.182. Anexo FUEC el cual no corresponde con el viaje # 00800130 el cual también se encuentra en copia, pasajeros manifiestan No conocer el contratante”.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los oficiales de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones, encontraron que la empresa **ALIANZA LOGISTICA S.A.S. con NIT. 901235194-8**, presuntamente vulnera las normas de transporte y de tal manera se impuso el Informe Único de Infracciones al Transporte con No. **474916 el 16 de diciembre de 2019**, por presuntamente prestar el servicio sin contar con el FUEC, documento que es esencial para la prestación del servicio de transporte especial.

9.1.2. Radicado No. 20215340941272 del 10 de junio de 2021

Mediante radicado No. **20215340941272 del 10 de junio de 2021**, la Policía Nacional de la Dirección de Tránsito y Transporte, remitió a esta Superintendencia de Transporte el Informe Único de Infracción al Transporte No. **127126 del 02 de julio de 2020**, al vehículo de placa **WGX-964** de la empresa **ALIANZA LOGISTICA S.A.S. con NIT. 901235194-8**, en el cual el agente de tránsito señaló lo siguiente: “*Transporta Savita Suarez Aristizábal CC1045047550 de la empresa Precooder sin extracto de contrato incumplimiento ley 336 1996 (...)*”.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los oficiales de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones, encontraron que la empresa **ALIANZA LOGISTICA S.A.S. con NIT. 901235194-8**, presuntamente vulnera las normas de transporte y de tal manera se impuso el Informe Único de Infracciones al Transporte con No. **127126 del 02 de julio de 2020**, por presuntamente prestar el servicio sin contar con el FUEC, documento que es esencial para la prestación del servicio de transporte especial.

9.1.3. Radicado No. 20215342121962 del 23 de diciembre de 2021

Mediante radicado No. **20215342121962 del 23 de diciembre de 2021**, la Policía Nacional de la Dirección de Tránsito y Transporte, remitió a esta Superintendencia de Transporte el Informe Único de Infracción al Transporte No. **470843 del 17 de septiembre de 2021**, al vehículo de placa **WMV-896** de la empresa **ALIANZA LOGISTICA S.A.S. con NIT. 901235194-8**, en el cual el agente de tránsito señaló lo siguiente: “*(...) inconsistencia en el origen-destino. No esta autorizado para ir a Rionegro- Antioquia. Anexo Extracto de contrato No. 425093303202110116823*”.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los oficiales de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones, encontraron que la empresa **ALIANZA LOGISTICA S.A.S. con NIT. 901235194-8**, presuntamente vulnera las normas de transporte y de tal manera se impuso el Informe Único de Infracciones al Transporte con No. **470843 del 17 de septiembre de 2021**, por presuntamente prestar el servicio sin contar con el FUEC, documento que es esencial para la prestación del servicio de transporte especial.

9.1.4. Radicado No. 20215341428392 del 17 de agosto de 2021

Mediante radicado No. **20215341425972 del 16 de agosto de 2021**, la Policía Nacional de la Dirección de Tránsito y Transporte, remitió a esta Superintendencia de Transporte el Informe Único de Infracción al Transporte No. **470826 del 3 de julio de 2021**, al vehículo de placa **XVP-778** de la empresa **ALIANZA LOGISTICA S.A.S. con NIT. 901235194-8**, en el cual el agente de tránsito señaló lo siguiente: “*Ley 336 Art 49 literal C, transporta a Dora David Cifuentes C.C.1002197706. No porta extracto de contrato para este servicio. No se inmoviliza por falta de medios*”.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los oficiales de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones, encontraron que la empresa **ALIANZA LOGISTICA S.A.S. con NIT. 901235194-8**, presuntamente vulnera las normas de transporte y de tal manera se impuso el Informe Único de Infracciones al Transporte con No. **470826 del 3 de julio de 2021**, por presuntamente prestar

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

el servicio sin contar con el FUEC, documento que es esencial para la prestación del servicio de transporte especial.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **ALIANZA LOGISTICA S.A.S.** con **NIT. 901235194-8**, de conformidad con los informes levantados por la Policía Nacional, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará que la Investigada presta el servicio de transporte sin contar con los documentos que son exigidos por la normatividad vigente.

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de las cuales este Despacho al analizar la documentación, considera dar inicio a una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

Artículo 26. “Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente.”

Que, para la presente investigación administrativa, se tienen los Informes Únicos de Infracciones al Transporte con números, **474916 el 16 de diciembre de 2019, 127126 del 02 de julio de 2020, 470843 del 17 de septiembre de 2021 y 470826 del 3 de julio de 2021**, impuestos por la Policía Nacional a la empresa **ALIANZA LOGISTICA S.A.S.** con **NIT. 901235194-8**, y remitido a esta Superintendencia de Transporte por presuntamente prestar el servicio de transporte sin contar con FUEC.

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

Artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8°. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).

Parágrafo 1°. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.

Parágrafo 2°. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones, no constituyen inexistencia o alteración del documento. (...)

Que en vigencia del Decreto 348 de 2015 compilado en el Decreto 1079 de 2015, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 1069 del 23 de abril de 2015, con el objeto de reglamentar y adoptar el Formato único de Extracto del Contrato (FUEC) y generar los mecanismos de control para su expedición.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Que mediante Resolución 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.¹⁷

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

(...) **ARTÍCULO 2o. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** *Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.*

ARTÍCULO 3o. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:*

1. Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).
2. Razón Social de la Empresa.
3. Número del Contrato.
4. Contratante.
5. Objeto del contrato.
6. Origen-destino.
7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.
8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).
10. Número de Tarjeta de Operación.
11. Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial. (...)

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, so pena de incurrir en inmovilizaciones del vehículos y sanciones aplicable, veamos:

ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el parágrafo 2o del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.*

En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia.

PARÁGRAFO. *Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.*

Que de la normatividad expuesta, se tiene que el Decreto 430 de 2017¹⁸, que modifica el Decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad del Formato Único de Extracto del Contrato, para la

¹⁷ Artículo 17 Resolución 6652 de 2019

¹⁸ Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.3 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así:

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

prestación del servicio de transporte, y al interpretar la norma, se precisa que el Ministerio de Transporte, reglamentará la expedición del extracto del contrato, es por eso que mediante Resolución 6652 de 2019, señala los requisitos para portar este documento, siendo este indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Bajo esta tesis, y para el caso que nos ocupa en la presente investigación administrativa, se tiene que la empresa **ALIANZA LOGISTICA S.A.S.** con **NIT. 901235194-8**, en primera medida, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte especial, lo que quiere decir que, para el desarrollo de esta modalidad, debe contar con los documentos que exige la normatividad de transporte, esto es el porte del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), durante todo el servicio de transporte especial que se esté prestando.

Que, de acuerdo con los hechos incorporados en los IUIT Nos. **474916 el 16 de diciembre de 2019, 127126 del 02 de julio de 2020, 470843 del 17 de septiembre de 2021 y 470826 del 3 de julio de 2021**, impuestos, por la Policía Nacional, se encontró que la empresa **ALIANZA LOGISTICA S.A.S.** con **NIT. 901235194-8**, a través de los vehículos de placas **EQP-026, WGX-964, WMV-896 y XVP-778**, presuntamente presta unos servicios de transporte sin el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo que implica que no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

9.2. Presta un servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente, a la que ha sido habilitada, por el Ministerio de Transporte.

9.2.1. Radicado No. 20225340324062 del 10 de marzo de 2022

Mediante radicado No. **20225340324062 del 10 de marzo de 2022**, la Secretaría de Movilidad de Bogotá, a través de la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, remitió a esta Superintendencia de Transporte el Informe Único de Infracción al Transporte No.**472204 de 15 de agosto de 2021**, al vehículo de placa **STB-650** de la empresa **ALIANZA LOGISTICA S.A.S.** con **NIT. 901235194-8**, en el cual el agente de tránsito señaló lo siguiente:” (...), *presta un servicio NO autorizado, transporta los pasajeros, cancelan el servicio individual en taquilla, y no es grupo homogéneo, origen Quibdó – destino Medellín, anexo entrevista de los señores Maria Osorio C.C. 66.943.803, Sandra Cardona C.C. 1.078.005.04*”.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los oficiales de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones, encontraron que la empresa **ALIANZA LOGISTICA S.A.S.** con **NIT. 901235194-8**, presuntamente vulnera las normas de transporte y de tal manera se impuso el Informe Único de Infracciones al Transporte con No.**472204 de 15 de agosto de 2021**, por presuntamente prestar un servicio no autorizado, en una modalidad de transporte diferente para que la investigada fue habilitada por el Ministerio de Transporte.

9.2.2. Radicado No. 20215341022772 del 24 de junio de 2021

Mediante radicado No. **20215341022772 del 24 de junio de 2021**, la Secretaría de Movilidad de Bogotá, a través de la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, remitió a esta Superintendencia de Transporte el Informe Único de Infracción al Transporte No.**470854 de 20 de octubre de 2020**, al vehículo de placa **TAM-986** de la empresa **ALIANZA LOGISTICA S.A.S.** con **NIT. 901235194-8**, en el cual el agente de tránsito señaló lo siguiente:” (...), *transporta a Cristian Guerrero quien contrata por vía telefónica con un intermediario paga 70000 pesos del aeropuerto a Medellín (...)*”.

«Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte.
Parágrafo 1. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.
Parágrafo 2. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones, no constituyen inexistencia o alteración del documento.»

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los oficiales de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones, encontraron que la empresa **ALIANZA LOGISTICA S.A.S.** con **NIT. 901235194-8**, presuntamente vulnera las normas de transporte y de tal manera se impuso el Informe Único de Infracciones al Transporte con No. **472204 de 15 de agosto de 2021 y 470854 de 20 de octubre de 2020**, por presuntamente prestar un servicio no autorizado, en una modalidad de transporte diferente para que la investigada fue habilitada por el Ministerio de Transporte.

El Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente. Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte.

De conformidad con lo establecido por el artículo 3°, numeral 7° de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

Que el artículo 18 de la Ley 336 de 1996, igualmente contempló lo relacionado con la prestación del servicio de transporte y su condicionamiento a los términos del permiso otorgado, el cual establece lo siguiente:

*“(...) **Artículo 18.-** Modificado por el Artículo 293 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 139 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones establecidas. (...)”*

De igual manera, en referencia al artículo 16 de la Ley 336 de 1996, complemento lo relacionado con los requisitos que deben cumplir las empresas que pretendan prestar el servicio de transporte público, las cuales estarán condicionadas a los mencionado en el presente artículo

*“(...) **Artículo 16.-** Modificado por el Artículo 289 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 136 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). De conformidad con lo establecido por el artículo 3°, numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estar sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o reas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional. (...)” (subrayado fuera del texto)*

Es así, que el permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Ahora, en cuanto a la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo **2.2.1.6.3.1., del Decreto 1079 de 2019** establece que: “[e]l Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin la celebración del respectivo contrato de transporte suscrito entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio (...)”

Que para los requisitos de la habilitación de las empresas que prestan el servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo 2.2.1.6.4.1., del Decreto 1079 de 2015, establece:

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Artículo 2.2.1.6.4.1. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 12. Requisitos. Para obtener y mantener la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las empresas deberán presentar los documentos, demostrar y mantener los requisitos, cumplir las obligaciones y desarrollar los procesos que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.6.1 del presente decreto. (...)*

Así mismo, el citado artículo, señala las consecuencias que acarrea para las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no den cumplimiento a estas, así:

(...) Parágrafo 3°. A las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no cumplan con las condiciones que le dieron origen al otorgamiento de la misma se les aplicara el procedimiento y las sanciones establecidas en las normas que rigen la materia.

Que de acuerdo con el caso que nos ocupa, sea lo primero en mencionar que revisado el servicio y consulta en línea de la página del Ministerio de Transporte, se observa que la empresa **ALIANZA LOGISTICA S.A.S.** con **NIT. 901235194-8**, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte en la modalidad de Transporte Terrestre Automotor Especial.

De esta manera, la empresa aquí investigada debe prestar el servicio de transporte según la habilitación otorgada, esto es, el servicio de transporte terrestre automotor especial, el cual se caracteriza por lo siguiente, a saber:

Artículo 2.2.1.6.4. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 1o. Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. “Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente Capítulo”.*

Parágrafo 1°. *La prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial se realizará previa la suscripción de un contrato entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio. El contrato deberá contener, como mínimo, las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente capítulo. Los contratos suscritos para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ser reportados a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte, con la información y en los términos que este determine.*

Parágrafo 2°. *El transporte especial de pasajeros, en sus diferentes servicios, no podrá contratarse ni prestarse a través de operadores turísticos, salvo en aquellos casos en los que el operador turístico esté habilitado como empresa de transporte especial.*

En cuanto a la solicitud para obtener la habilitación para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, el Decreto 1079 de 2015, ha establecido:

Artículo 2.2.1.6.3.6. Habilidadación. *Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente los requisitos de habilitación exigidos. La habilitación por sí sola no implica la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad. Además, se requiere el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Capítulo, especialmente las relacionadas con la capacidad transportadora, la propiedad del parque automotor y las tarjetas de operación de los vehículos. La habilitación es*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar actos que impliquen que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la empresa que inicialmente fue habilitada.

Así las cosas, el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad por parte de grupos de usuarios, conforme lo señalado en la normatividad aplicable, de esta manera, el Decreto en cita regula la modalidad de dicha contratación, veamos:

Artículo 2.2.1.6.3.2. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 7o. Contratos de Transporte. Para la celebración de los contratos de servicio público de transporte terrestre automotor especial con cada uno de los grupos de usuarios señalados en el presente capítulo, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones y condiciones:*

1. *Contrato para transporte de estudiantes. Es el que se suscribe entre la entidad territorial, un grupo de padres de familia, el representante legal, rector o director rural del centro educativo o la asociación de padres de familia, con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte de sus estudiantes entre el lugar de residencia y el establecimiento educativo u otros destinos que se requieran en razón de las actividades programadas por el plantel educativo.*

2. *Contrato para transporte empresarial. Es el que se celebra entre el representante legal de una empresa o entidad, para el desplazamiento de sus funcionarios, empleados o contratistas, y una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto es la prestación del servicio de transporte de los funcionarios, empleados o contratistas de la contratante, desde la residencia o lugar de habitación hasta el lugar en el cual deban realizar la labor, incluyendo traslados a lugares no previstos en los recorridos diarios, de acuerdo con los términos y la remuneración pactada entre las partes.*

3. *Contrato para transporte de turistas. Es el suscrito entre el prestador de servicios turísticos con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea el traslado de turistas.*

4. *Contrato para un grupo específico de usuarios (transporte de particulares). Es el que celebra el representante de un grupo específico de usuarios con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la realización de un servicio de transporte expreso para trasladar a todas las personas que hacen parte del grupo desde un origen común hasta un destino común. El traslado puede tener origen y destino en un mismo municipio, siempre y cuando se realice en vehículos de más de 9 pasajeros. Quien suscribe el contrato de transporte paga la totalidad del valor del servicio. Este tipo de contrato no podrá ser celebrado bajo ninguna circunstancia para el transporte de estudiantes.*

5. *Contrato para Transporte de usuarios del servicio de salud. Es el suscrito entre una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad y las entidades de salud o las personas jurídicas que demandan la necesidad de transporte para atender un servicio de salud para sus usuarios, con el objeto de efectuar el traslado de los usuarios de los servicios de salud, que por su condición o estado no requieran de una ambulancia de traslado asistencial básico o medicalizado.*

Parágrafo 1. *Bajo ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio de transporte terrestre automotor especial con el propietario, tenedor o conductor de un vehículo.*

Parágrafo 2. *Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitadas no podrán celebrar contratos de transporte en esta modalidad, con juntas de acción comunal, administradores o consejos de administración de conjuntos residenciales”*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

La norma anteriormente descrita, señala la prestación del servicio de transporte especial como aquel que presta una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino; es decir dicha prestación debe ser a un grupo específico o determinado, tales como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso.

Ahora bien, es importante señalar, que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma¹⁹, es así como, de los Informes de Infracciones al Transporte allegados a esta Superintendencia, en relación con la presunta prestación del servicio no autorizado por parte de la empresa, se presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso²⁰, señala que un documento se presume autentico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

Que, de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta las situaciones que enmarcan a una investigación administrativa en contra de la empresa **ALIANZA LOGISTICA S.A.S.** con **NIT. 901235194-8**, es importante establecer que esta Superintendencia de Transporte cuenta con el material probatorio allegado, esto es el Informe No. **472204 de 15 de agosto de 2021 y 470854 de 20 de octubre de 2020**, levantado por la Policía Nacional, impuestos al vehículo de placa **STB-650 y TAM-986**, vinculado a la empresa investigada para prestar el servicio de transporte especial, la cual se encontró transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que se evidenció que los vehículos de la empresa en cuestión prestan el servicio, desconociendo la habilitación otorgada por el Ministerio de Transporte.

DECIMO: IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **ALIANZA LOGISTICA S.A.S.** con **NIT. 901235194-8**, i) presta el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) y ii) presta un servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente, a la que ha sido habilitada, por el Ministerio de Transporte

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formularán:

CARGO PRIMERO: Que de conformidad con los IUIT Nos. **474916 el 16 de diciembre de 2019, 127126 del 02 de julio de 2020, 470843 del 17 de septiembre de 2021 y 470826 del 3 de julio de 2021**, impuestos por la Policía Nacional a los vehículos de placas **EQP-026, WGX-964, WMV-896 y XVP-778**, vinculados a la empresa **ALIANZA LOGISTICA S.A.S.** con **NIT. 901235194-8**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con la documentación exigida por la normatividad de transporte esto es, Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), documento imprescindible para prestar el servicio de transporte especial, durante toda la ejecución de la actividad transportadora.

Que, para esta Entidad, la empresa **ALIANZA LOGISTICA S.A.S.** con **NIT. 901235194-8**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin contar con el FUEC, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la

¹⁹ Artículo 2.2.1.8.3.3., modificado por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente

²⁰ 18 “ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.”

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

“ARTÍCULO 46. *Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

(...)

CARGO SEGUNDO: Que de conformidad al Informe Único de Infracciones al Transporte No. **472204 de 15 de agosto de 2021** y No. **470854 de 20 de octubre de 2020**, levantado por la Policía Nacional, impuesto al vehículo de placa **STB-650 y TAM-986**, vinculado a la empresa **ALIANZA LOGISTICA S.A.S.** con **NIT. 901235194-8.**, se tiene que presuntamente prestó el servicio de transporte, en una modalidad diferente a la que ha sido habilitada, por el Ministerio de Transporte.

Que para esta Superintendencia de Transporte la empresa **ALIANZA LOGISTICA S.A.S.** con **NIT. 901235194-8**, presuntamente pudo configurar una prestación de servicio no autorizado, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el párrafo 3 del artículo y 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

“Artículo 46. *-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

(...)

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Sentencia del 19 de mayo de 2019 arguyó:

“(...) lo que le corresponde a las autoridades competentes es verificar si una determinada conducta o situación generada por cualquiera de los referidos sujetos, constituye o no violación de alguna norma de transporte, y si la Ley 336 de 1996 o cualquier otra norma de rango legal no le asigna una sanción específica y distinta a multa, esa conducta será sancionable con ésta, es decir, pecuniariamente, dentro de los rangos precisados en el párrafo atrás transcrito del comentado artículo 46 de la Ley 336.”

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO PRIMERO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **ALIANZA LOGISTICA S.A.S.** con **NIT. 901235194-8**, por los cargos arriba formulados, por infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46, procederá las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

“PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

- a) *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)*”

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO SEGUNDO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán los criterios establecidos por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, es decir esta Dirección graduará las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

“...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **ALIANZA LOGISTICA S.A.S.** con **NIT. 901235194-8**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **ALIANZA LOGISTICA S.A.S.** con **NIT. 901235194-8**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el párrafo 3 del artículo y 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **ALIANZA LOGISTICA S.A.S.** con **NIT. 901235194-8**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en el artículo 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, al correo: vur@supertransporte.gov.co

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **ALIANZA LOGISTICA S.A.S.** con NIT. 901235194-8.

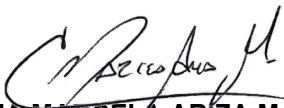
ARTÍCULO QUINTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en los artículos 37 inciso final y 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

137 DE 26/01/2023

Notificar:
ALIANZA LOGISTICA S.A.S. con NIT. 901235194-8.
Representante legal o quien haga sus veces
Correo electrónico: alogistica0@gmail.com
Dirección: Calle 23 No 6 18 Local 8 CC PLAZUELA 23
Santa Marta- Magdalena

Revisor: Danny García – Profesional Especializado - DITTT

²¹ “**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso” (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : ALIANZA LOGISTICA S.A.S.
Sigla : AL S.A.S.
Nit : 901235194-8
Domicilio: Santa Marta, Magdalena

MATRÍCULA

Matrícula No: 210119
Fecha de matrícula: 03 de diciembre de 2018
Ultimo año renovado: 2022
Fecha de renovación: 14 de febrero de 2022
Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CL 23 NO 6 18 LC 8 CC PLAZUELA 23
Municipio : Santa Marta, Magdalena
Correo electrónico : alogistica0@gmail.com
Teléfono comercial 1 : 3122405756
Teléfono comercial 2 : 3216086562
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CL 23 NO 6 18 LC 8 CC PLAZUELA 23
Municipio : Santa Marta, Magdalena
Correo electrónico de notificación : alogistica0@gmail.com
Teléfono para notificación 1 : 3122405756
Teléfono notificación 2 : 3216086562
Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 23 de noviembre de 2018 de Accionistas de Santa Marta, inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de diciembre de 2018, con el No. 56462 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada ALIANZA LOGISTICA S.A.S., Sigla AL S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)

Mediante inscripción No. 70842 de 13 de enero de 2022 se registró el acto administrativo No. 20212470036265 de 20 de agosto de 2021, expedido por Ministerio De Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

La persona jurídica no ha inscrito el acto administrativo que lo habilita para prestar el servicio público de

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

La empresa tendrá como objeto social principal las siguientes actividades : Prestar el servicio publico de tranporte terrestre automotor especial, servicio publico de tranporte automotor especial de pasajeros por carretera, servicio publico de transporte terrestre automotor de carga nacional e internacional, terrestre, maritimos y fluvial. Parqueteo y mensajería. Transporte de equipos petroleros, herramientas, tuberías y materiales de toda clase y especificaciones. Transporte de mercancías peliorosas, líquidos y combustibles, cama baja, gruas, retroexcavadoras, maquinaria amarilla, buldoceres y todo lo relacionado al alquiler de volquetas, para movimiento de tierra y materiales petreos, doble troques rara obras civiles, alquiler de toda clase de maquinaria pesada. Transporte de alimentos reerioerados, compra y venta de repuestos para automotores, lubricantes y accesorios para mantenimiento vehicular. Construcción de trailer, plataformas, carrocerías, la reparacion, mantenimiento, adyiciones y mejoras de vehículos automotores y maquinaria industrial. Prestar servicios complementarios como almacenamiento y bodegaje de merctancias e indeterminacion de servicios aduaneros, alquiler de vehículos y otros bienes muebles, eneiercicio de su objeto social, la empresa podrá: A) celebrar todo tipo de operaciones bancarias y financieras. B) representar en Colombia a otras empresas nacionales e internacionales para liberan carga de otras mercancías en puertos. C) adquirir bienes de cualquier naturaleza, muebles e inmuebles, comercializados o arrendados. D) importación y distribución de repuestos para equipos de transporte y maquinaria pesada, portuaria y minera. E) establecer talleres para reparacion y mantenimiento de toda clase) de vehículos. F) instalación y explotación de estaciones de servicio de gasolina y gas. G) realizar todos los actos de comercio, contratos y prestación de servicios relacionados con la industria del transporte de carga, de pasajeros y demás modalidades de transporte a nivel nacional e internacional, gestión logística de proyectos y todo lo relacionado con operacinoes logisticas en general, la sociedad podrá llevar a cabo, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que fueren relacionadas con el objeto mencionado, así como cualquier actividad similar; conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la prestación de servicios de la sociedad. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. Parágrafo: En desarrollo de su objeto social la sociedad podrá: A) celebrar y ejecutar en cualquier lugar todo acto o contrato cualesquiera operaciones comerciales o civiles que esten directamente relacionadas con su objeto social. B) representar firmas nacionales o extranjeras, que tengan que ver con el objeto social. C) comprar, vender, gravar, dar o tomar en arriendo bienes inmuebles. D) dar y recibir dinero a cualquier título, con interes o sin el, con garantías o sin ellas. E) girar, aceptar, negociar, descontar, endosar, adquirir, avala, prestar, pagar lestras de cambio, pagares, cheques y en general, toda clase de títulos valores y demás documentos civiles y/o comerciales, o aceptarlos en pago. F) tomar parte como sociedad accionista en otras compañías que tengan un objeto social similar o complementario al propio, mediante el aporte de dinero o bienes o la adquisición de acciones o parte de ellas, fusionarse con otras sociedades o absorberlas. G) abrir establecimientos de comercio para desarrollar su objeto social h) transigir, desistir y apelar decisiones arbitrales o judiciales en las cuestiones que tenga interés frente a terceros, a los socios mismos o a sus trabajadores. El objeto social puede ser indeterminado, las terceras que van a contratar con las SAS no tienen que consultar e interpretar detalladamente la lista de actividad que lo conforman la sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares lícitas, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor	\$ 1.100.000.000,00
No. Acciones	1.100,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor	\$ 1.100.000.000,00
-------	---------------------



CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 25/01/2023 - 16:13:49
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

No. Acciones 1.100,00
Valor Nominal Acciones \$ 1.000.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor \$ 1.100.000.000,00
No. Acciones 1.100,00
Valor Nominal Acciones \$ 1.000.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, designado para un término indefinido por la Asamblea General de accionistas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Las funciones del representante legal terminaran en caso de dimisión o revocación por parte de la Asamblea General de accionistas, de deceso o de incapacidad en aquellos casos en que el representante legal sea una persona natural y en caso de liquidación privada o judicial, cuando el representante legal sea una persona jurídica; la cesación de las funciones del representante legal, por cualquier causa, no da lugar a ninguna indemnización de cualquier naturaleza, diferente de aquellas que le correspondieren conforme a la Ley laboral, si fuere el caso. La revocación por parte de la Asamblea General de accionistas no tendrá que estar motivada y podrá realizarse en cualquier tiempo. En aquellos casos en que el representante legal sea una persona jurídica, las funciones quedaran a cargo del representante legal de ésta. Toda remuneración a que tuviere derecho el representante legal de la sociedad, deberá ser aprobada por la Asamblea General de accionistas. Facultades del representante legal: La sociedad podrá ser gerenciada o representada por cualquier persona natural o jurídica que designe la Asamblea General de accionistas y no será obligatoriamente el representante legal. La sociedad será representada legalmente ante terceros por el representante legal o por cualquier suplente, quienes tendrán las siguientes restricciones: Facultades del representante legal principal. El representante legal principal no tendrá restricción de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. Facultades del representante legal suplente. Suplente-1: El suplente no. 1 del representante legal no tendrá restricción de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los datos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal suplente n. 1 podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. Facultades para los demás suplentes: Para cualquier compra de bienes y servicios superior a la cuantía antes mencionada, requerirá la autorización expresa de la Asamblea General de accionistas. Tendrá: La facultad para firmar los documentos como contratos de vinculación, fuec, convenios de colaboración empresarial, o demás de trámite operativo que se requieran para la prestación del servicio de transporte público en Colombia y que no represente un compromiso económico para la empresa superior al antes mencionado. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedara obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Limitaciones: Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por si o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales. Los demás suplentes del representante legal tendrán autorización para celebrar contratos de acuerdo al objeto social hasta por una cuantía de 20 smmlv. Por cuantías superiores, requerirá la autorización expresa de la Asamblea General de accionistas.

NOMBRAMIENTOS

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 10 del 14 de junio de 2022 de la Reunion Extraordinaria De Asamblea, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 28 de junio de 2022 con el No. 73766 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	JAIRO ALONSO ZULUAGA LOPEZ	C.C. No. 70.725.165
SUPLENTE	DAVID ZULUAGA QUINTERO	C.C. No. 1.152.466.896

Por Acta No. 03 del 21 de octubre de 2019 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 18 de diciembre de 2019 con el No. 61340 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE 2	ESTEFANIA MONTES GONZALEZ	C.C. No. 1.152.188.048

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 9 del 25 de abril de 2022 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 02 de mayo de 2022 con el No. 73048 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	ELOR ANGELA HOYOS GOMEZ	C.C. No. 43.433.161	91857-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

INSCRIPCIÓN

*) Acta No. 8 del 15 de junio de 2021 de la Asamblea General 68765 del 27 de julio de 2021 del libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4921
Actividad secundaria Código CIIU: H4922
Otras actividades Código CIIU: H4923

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: ALIANZA LOGISTICA S.A.S
Matrícula No.: 210164
Fecha de Matrícula: 04 de diciembre de 2018
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : CL 23 NO 6 -18 LC 8 CC PLAZUELA 23
Municipio: Santa Marta, Magdalena

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$3,543,363,166
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 474916

1. FECHA Y HORA

AÑO		MES				HORA										MINUTOS	
20	19	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10		
DÍA		05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30		
1	6	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50		



República de Colombia
Ministerio de Transporte



Libertad y Orden

DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE

2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD

Hipodromo - Managrande Km 11700 San Vicente Fronterio.

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

funcia.

6. SERVICIO

PARTICULAR

PUBLICO ☒

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMION	
BUS	MICROBUS	X
BUSETA	VOLQUETA	
CAMPERO	CAMION TRACTOR	
CAMIONETA	OTRO	
MOTOS Y SIMILARES		

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD														
15447774 —														
LICENCIA DE CONDUCCION														
# C C														
EXPEDIDA 18.01.2019										VENCE 18.01.2022.				
NOMBRES Y APELLIDOS														
Sergio Esteban Lopez Garcia.														
DIRECCION										TELEFONO				
Cabeceiras Ron.										301 566 3631.				

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

Sergio Lopez.

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

Alianza logistica.

12. LICENCIA DE TRANSITO

1	0	0	1	7	6	1	1	9	8	0	—
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

13. TARJETA DE OPERACION

1	4	9	3	6	9	—	(N)	U
---	---	---	---	---	---	---	-----	---

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS										ENTIDAD				
Daniel Tabares										Seta-deant.				
PLACA No. 071190														

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

PATIOS		TALLER		PARQUEADERO	
la mina		Comp el Paaysa		Fronterio.	

16. OBSERVACIONES

ley 336 Art 49 literal C, transporta 03 funcionarios de la empresa LATAM del aeropuerto, transporta a Maria German Santamente identificado 80.400.182. Anexo fue el cual no corresponde con el viaje. H 00800130 el cual tambien se encuentra en copia. Los señores Manifician No conocer el conductante.

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

Superintendencia de puertos y transportes.

FIRMA DEL AGENTE

FIRMA DEL CONDUCTOR

FIRMA DEL TESTIGO

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

C.C. No.

15447774

C.C. No.

AUTORIDAD DE TRANSITO



Inventario de Vehículo y Moto.
Parqueaderos autorizados
Cel: 321 861 5767

RIONEGRO: Cra 44 No. 59 - 80 sector la galería
EL CARMEN: parqueadero Pay sector el coliseo
EL SANTUARIO: parqueadero inmovilizados la estación,
detras de la plaza de ganado

Nº 3520

Fecha: 16-02-19 Hora: 12 Placa: EXP 026

Propietario: _____ Motivo Retención: _____ Dir. Inmovilización: _____ Municipio: _____

IMPLEMENTOS

MOTO	Bueno	Rayado	Golpeado
PARRILLA			
GUARDA CADENA			
RETROVISORES			
FAROLA			
CRAN			
PITO			
STOP			
PLACA			
GUARDAFANGO DEL.			
GUARDAFANGO TRA.			
TANQUE DE GASOLINA			
DIRECCIONALES			
TAPAS LATERALES			
LLANTAS			
TACOMETROS			

IMPLEMENTOS

VEHICULO	Bueno	Rayado	Golpeado
VIDRIO PARABRISAS	X		
BRAZOS LIMPIABRISAS	X		
BOMPER DELANTERO		X	
BOMPER TRASERO		X	
TAPA GASOLINA	X		
LLANTAS	X		
LUCES DIRECCIONALES	X		
RINES O TAPAS		X	
ESPEJOS RETROVISORES		X	
VIDRIO TRASERO	X		
VIDRIOS PUERTAS			
PASACINTAS			
ANTENAS	X		
PERSIANAS		X	
STOP			
COCAS RINES	X		
GUARDABARRO DERECHO			
GUARDABARRO IZQUIERDO		X	

*Registro Fotográfico:

Observaciones: *para control de rayado al lado del stop quedando tiene en gaber*

*El parqueadero no se hace responsable de objetos o valores dejados dentro de los automóviles, ni fallas mecánicas que les ocurra.
Nota: Requisitos para la entrega de su vehículo: una carta del transito donde autorice la entrega del vehículo. Pagar el servicio de grúa según art. 125 Res. 3027 de Julio 2010 y el parqueadero según el tiempo transcurrido.

TRANSITO RIONEGR0. TEL. 561 4705 TRANSITO EL CARMEN. TEL: 543 4377. TRANSITO DEL SANTUARIO TEL: 546 00 80 Ext. 123

HAGQ CONSTAR QUE ENTREGO EL VEHICULO DE CONFORMIDAD CON EL PRESENTE INVENTARIO

El que entrega:

Samy Lopez
15247774

C.C. No.

El que recibe:

[Signature]

C.C. No.

25

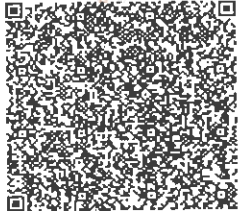
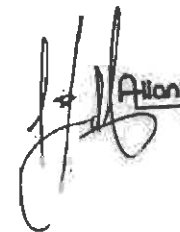
1891-1892



MINTRANSPORTE


**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Alianza logística S.A.S
Unidos para crecer
**FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL**
No. 247029218201900800130

RAZÓN SOCIAL: ALIANZA LOGÍSTICA S.A.S.		NIT. 901.235.194-8	
CONTRATO No. 0080			
CONTRATANTE: CAMILO QUINTERO		NIT/CC. 1096742232	
OBJETO CONTRATO: CONTRATO PARA UN GRUPO ESPECIFICO DE USUARIOS (TRANSPORTE DE PARTICULARES)			
ORIGEN-DESTINO, DESCRIBIENDO EL RECORRIDO: MEDELLIN-AEROPUERTO JOSE MARIA CORDOVA			
RECORRIDO 1: VÍA PALMAS, TUNEL DE ORIENTE-AEROPUERTO JMC, LOS BALSOS COMUNICÁNDOSE CON LOS MUNICIPIOS DEL SUR DE MEDELLIN ENVIGADO, SABANETA, ITAGUI, LA ESTRELLA Y CALDAS Y VICEVERSA			
CONVENIO CONSORCIO UNIÓN TEMPORAL CON:			
VIGENCIA DEL CONTRATO			
FECHA INICIAL	DÍA 13	MES DICIEMBRE	AÑO 2019
FECHA VENCIMIENTO	DÍA 22	MES DICIEMBRE	AÑO 2019
CARACTERÍSTICAS DEL VEHÍCULO			
PLACA	MODELO	MARCA	CLASE
EQP026	2017	RENAULT	MICROBUS
NÚMERO INTERNO		NÚMERO TARJETA DE OPERACIÓN	
034		149369	
DATOS DEL CONDUCTOR 1	NOMBRES Y APELLIDOS SERGIO ESTEBAN LOPERA GARCIA	No. CÉDULA 15447774	No. LICENCIA CONDUCCIÓN 15447774
DATOS DEL CONDUCTOR 2	NOMBRES Y APELLIDOS JAIME MARTIN MESA SANIN	No. CÉDULA 98571029	No. LICENCIA CONDUCCIÓN 98571029
DATOS DEL CONDUCTOR 3	NOMBRES Y APELLIDOS	No. CÉDULA	No. LICENCIA CONDUCCIÓN
RESPONSABLE DEL CONTRATANTE	NOMBRES Y APELLIDOS CAMILO QUINTERO	No. CÉDULA 1096742232	TELÉFONO 3102437942
 Escanee el código para verificar		DIRECCIÓN CARRERA 63N° 48A-19	
		 Alianza logística S.A.S NIT.: 901235194-8 Firma Digital Representante Legal Ley 2364 de 2012 Art 5: Efectos jurídicos de la firma electrónica. La firma electrónica tendrá la misma validez y efectos jurídicos que la firma.	

 GENERADO POR SR(A) ESTEFANÍA MONTES - CARGO: - EL 13 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 09:17 AM DESDE EL SISTEMA FUEC
DE ALIANZA LOGÍSTICA S.A.S.

Mario German
San Clemente Saraza
8.0400182

313 6640744
Estefan

INFORME UNICO DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 0-127126

1. FECHA Y HORA

AÑO		MES				HORA								MINUTOS	
20	20	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10
02	02	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
		09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50



MINISTERIO
DE TRANSPORTE
POLICIA DE
CARRETERAS
COLOMBIA



2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA, KILOMETRO O SITIO, DIRECCION Y CIUDAD

Via bogota - cieneros Km 20+000 Sector barano

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

Nota

6. SERVICIO

PARTICULAR

PUBLICO

7. CODIGOS DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMION
BUS	MICROBUS
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMION TRACTOR
CAMIONETA	OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

Alanea Jaramba S.A.S

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD	
71626839	
LICENCIA DE CONDUCCION	
71626839	
EXPIRADA	VENCE
06-06-2019	06-06-2022
NOMBRES Y APELLIDOS	
Juan Francisco Ortiz	
DIRECCION	TELEFONO

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

Alanea Logistica S.A.S

12. LICENCIA DE TRANSITO

100186777773

13. TARJETA DE OPERACION

147632

RADIO DE ACCION

(N)U

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS	ENTIDAD
px Duque Camilo	actio - Dpart
PLACA No.	
130416	

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

PATIOS	TALLER	PARQUEADERO
barbosa	-	autonorte

16. OBSERVACIONES

Transporte a Savita Jaramba aut. total de 1045097550 de la empresa precoder sin extracto de contrato no cumpliendo los 336 1996 art 49 literal e

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

Superintendencia puertos y transporte.

FIRMA DEL AGENTE

[Firma]

FIRMA DEL CONDUCTOR

[Firma]

FIRMA DEL TESTIGO

[Firma]

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

AUTORIDAD DE TRANSITO



20215340941272

Asunto: RADICACION DE IUIT DE FORMA INDIVIDUAL
Fecha Rad: 10-06-2021 03:09 Radicador: AURAMENDOZA
Destino: 534-870 - DIRECCION DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
Remitente: MINISTERIO DE TRANSPORTE SECCIONAL ANTIO
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25



**TRANSPORTES
ESPECIALES F.S.G S.A.S**
SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO
ESPECIAL EMPRESARIAL, DE TURISMO Y DE CARGA



Sistema de
Gestión
ISO 9001:2015
ISO 14001:2015
DHSAS 18001:2007
www.tuv.com
ID: 3108650886



La movilidad
es de todos

Mintransporte



**TRANSPORTES
ESPECIALES FSG SAS**

**FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL**

425093303202110116823

RAZÓN SOCIAL DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL : TRANSPORTES ESPECIALES FSG S.A.S.

NIT: 830.117.701-1

CONTRATO No. 1011

CONTRATANTE: INTERCOLOMBIA S.A E.S.P

NIT/CC: 900667590-1

OBJETO CONTRATO: CONTRATO PARA TRANSPORTE EMPRESARIAL/PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE A NIVEL NACIONAL PARA EL PERSONAL DE INTERCOLOMBIA Y DE LOS CONTRATISTAS O TERCEROS AUTORIZADOS.

ORIGEN - DESTINO: MEDELLIN AREA METROPOLITANA - SANTA MARTA - URUMITA - SINCELEJO - MONTELIBANO CORDOBA - MONTERIA IDA Y REGRESO DENTRO DEL PERIMETRO URBANO Y RURAL

CONVENIO DE COLABORACION: ALIANZA LOGISTICA S.A.S

VIGENCIA DEL CONTRATO

FECHA INICIAL	DIA	MES	AÑO
	13	09	2021
FECHA VENCIMIENTO	DIA	MES	AÑO
	07	11	2021

CARACTERÍSTICAS DEL VEHÍCULO

CARACTERÍSTICAS DEL VEHÍCULO				
PLACA	MODELO	MARCA	CLASE	
WMV896	2016	RENAULT	CAMIONETA	
NÚMERO INTERNO		NÚMERO TARJETA DE OPERACIÓN		
896		185505		
DATOS DEL CONDUCTOR 1	NOMBRES Y APELLIDOS	No. CEDULA	No. LICENCIA CONDUCCION	VIGENCIA
	OSCAR DE JESUS ARREDONDO BENJUMEA	15526142	15526142	25/08/2023
DATOS DEL CONDUCTOR 2	NOMBRES Y APELLIDOS	No. CEDULA	No. LICENCIA CONDUCCION	VIGENCIA
	*** SIN CONDUCTOR ***			
DATOS DEL CONDUCTOR 3	NOMBRES Y APELLIDOS	No. CEDULA	No. LICENCIA CONDUCCION	VIGENCIA
	*** SIN CONDUCTOR ***			
RESPONSABLE DEL CONTRATANTE	NOMBRES Y APELLIDOS	No. CEDULA	TELEFONO	DIRECCION
	ONEIVER RAMOS	9734600	313-8889734	CTE CENTRO - BOGOTA CALLE 200 ENTRE CARRERA 8 Y AUTOPISTA NORTE
				



Carrera 29ª No. 74-71, Bogotá
PBX: 4926600 / Fax: 4926601 - Bogotá
e-mail: recepcion@transportesfsg.com



FIRMA VAL...
Firma digital amparada por ley 527 de 1999 y
Decreto 2364 de 2012

DIANA CAROLINA 13/09/2021 5:46:15 p.m. / PBX: 492 66 00 / Fax: 492 66 01 / e-mail: info@transportesfsg.com / Bogotá, D.C., Colombia

www.transportesespecialesfsg.com

INSTRUCTIVO PARA DETERMINACION DEL NÚMERO CONSECUTIVO DEL FUEC

El Formato Único de Extracto del Contrato "FUEC" estará constituido por los siguientes números:

- a. Los tres primeros dígitos de izquierda a derecha corresponderán al código de la Dirección Territorial que otorgó la habilitación o de aquella a la cual se hubiera trasladado la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial;

Antioquia-Choco	305	Huila-Caquetá	441
Atlántico	208	Magdalena	247
Bolívar-San Andrés y Providencia	213	Meta-Vaupés-Vichada	550
Boyacá-Casanare	415	Nariño-Putumayo	352
Caldas	317	N/Santander-Arauca	454
Cauca	319	Quindío	363
Cesar	220	Risaralda	366
Córdoba-Sucre	223	Santander	468
Cundinamarca	425	Tolima	473
Guajira	241	Valle del Cauca	376

- b. Los cuatro números siguientes señalaran el número de la resolución mediante la cual se otorgó la habilitación de la empresa. En caso que la resolución no tenga estos dígitos, los faltantes serán completados con ceros a la izquierda;
- c. Los dos siguientes dígitos, corresponderán a los dos últimos del año en que la empresa fue habilitada;
- d. A continuación, cuatro dígitos que corresponderán al año en el que se expide el extracto del contrato;
- e. Posteriormente, cuatro dígitos que identifican el número del contrato. La numeración de los contratos debe ser consecutiva, establecida por cada empresa y continuará con la numeración dada a los contratos de prestación del servicio celebrados para el transporte de estudiantes, empleados, turistas, usuarios del servicio de salud y grupos específicos de usuarios, en vigencia de la resolución 3068 de 2014.
- f. Finalmente, los cuatro últimos dígitos corresponderán al número consecutivo del extracto de contrato que se expida para la ejecución de cada contrato. Se debe expedir un nuevo extracto por vencimiento del plazo inicial del mismo o por cambio del vehículo.

EJEMPLO:

Empresa habilitada por la Dirección Territorial Cundinamarca en el año 2012, con resolución de habilitación número 0155, que expide el primer extracto del contrato en el año 2015, del contrato número 255. El número del Formato Único de Extracto del Contrato "FUEC" será 425015512201502550001.

NOTA: El vehículo se encuentra en perfecto estado Mecánico y de aseo.



Para su autenticidad de esta planilla consultar la página web www.softcoves.com/consultasfsg.aspx

opción consultas, ingresando el siguiente código

41327E

INFORMACION POR RUTA ESTIMADA	
Distancia recorrida estimada	Sin información
Duración total estimada	Sin información
Peajes	Sin información
Consumo Combustible estimado	Sin información

COMPROMISO DIARIO. Se deja constancia en este documento que participaron del proceso de alistamiento diario el(los) conductor(es) mencionado(s) en este FUEC bajo la supervisión de la empresa a través de usos tecnológicos amparados por ley 1450, art. 230 y Del Decreto ley 019 de 2012, art. 4.

Carrera 29A No. 74 - 71 / PBX: 492 66 00 / Fax: 492 66 01/ E-mail: info@transportesfsg.com / Bogotá, D.C., Colombia

www.transportesespecialesfsg.com



Inventario de Vehículo y Moto.
Parqueaderos autorizados
Cel: 321 861 5767
311 338 0520

GUARNE: Parqueadero San Antonio Cra 50
Barrio San Antonio
MARINILLA: km 1.4 via El Peñol

Nº 820

Fecha: 17/9/21 Hora: Agente de Tran sito N°: Placa: WNU 896

Propietario: Motivo Retención: Dir. Inmovilización: Municipio:

IMPLEMENTOS	MOTO	Bueno	Rayado	Golpeado
	PARRILLA			
	GUARDACADENA			
	RETROVISORES			
	FAROLA			
	CRAN			
	PITO			
	STOP			
	PLACA			
	GUARDAFANGO DEL.			
	GUARDAFANGO TRA.			
	TANQUE DE GASOLINA			
	DIRECCIONALES			
	TAPAS LATERALES			

IMPLEMENTOS	VEHÍCULO	Bueno	Rayado	Golpeado
	VIDRIO PARABRISAS	X		
	BRAZOS LIMPIABRISAS	X		
	BOMPER DELANTERO		X	
	BOMPER TRASERO		X	
	TAPA GASOLINA	X		
	LLANTAS	X		
	LUCES DIRECCIONALES	X		
	RINES O TAPAS	X		
	ESPEJOS RETROVISORES	X		
	VIDRIO TRASERO	X	X	
	VIDRIOS PUESTAS	X		
	PASACINTAS	X		
	ANTENAS	X		

*Registro Fotográfico:

Observaciones:

*El parqueadero no se hace responsable de objetos o valores dejados dentro de los automóviles, ni fallas mecánicas que les ocurra.
Nota: Requisitos para la entrega de su vehículo: una carta del tránsito donde autorice la entrega del vehículo. Pagar el servicio de grúas según art. 125 R es. 3027 de Julio 2010 y el parqueadero o según el tiempo transcurrido.

TRANSITO GUARNE: tel. 311 637 61 18. TRANSITO MARINILLA TEL: 548 44 10
HAGO CONSTAR QUE ENTREGO EL VEHÍCULO DE CONFORMIDAD CON EL PRESENTE INVENTARIO

El que entrega:

El que recibe:

C.C. No.

DIFUSAR LITOGRAFIA TEL 566 0048 RIONEGRO

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 470826

1. FECHA Y HORA

ANO	MES				HORA								MINUTOS	
2021	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10
DIA	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
03	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50



República de Colombia
Ministerio de Transporte



Libertad y Orden

DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE

2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD

Via Medellin - Santa Fe Antioquia Km 451500 Sector Peaje

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

Copacabana

6. SERVICIO

PARTICULAR

PUBLICO

X

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMION
BUS	MICROBUS
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMION TRACTOR
CAMIONETA	OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

Hernando Montoya

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD

71339349

LICENCIA DE CONDUCCION

EXPEDIDA

Girardota

VENCE

NOMBRES Y APELLIDOS

Oscar Montoya Rivera

DIRECCION

CI 157B No 81-136

TELEFONO

3137064689

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

Alianza logistica S.A.S

12. LICENCIA DE TRANSITO

10020366190

13. TARJETA DE OPERACION

186878

RADIO DE ACCION

X U

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS

Juan Romero Florez

ENTIDAD

setra. Deant

PLACA No.

091504

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

PATIOS	TALLER	PARQUEADERO
/	/	/

16. OBSERVACIONES

ley 336 Art 49 literal C, transporta a Dora David Fuentes cc: 1002.197.706, No porta Extracto de contrato para este servicio, No se inmoviliza por falta de medios

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

Superintendencia Puertos y Transporte

FIRMA DEL AGENTE

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA DEL CONDUCTOR

C.C. No.

FIRMA DEL TESTIGO

C.C. No.

AUTORIDAD DE TRANSITO 71339349



20215341428392

Asunto: RADICACIÓN DE IUT DE FORMA INDIVIDUAL
Fecha Rad: 17-08-2021 11:54 Radicador: JOSEMUNOZ
Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
Remitente: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE - SEC
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 472204

1. FECHA Y HORA

DIA	MES				HORA								MINUTOS	
	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10
20	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
15	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50



República de Colombia
Ministerio de Transporte



DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE

2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD

La Mansa - Primavera Kilometro 49+200 Sector Bolomzolo Ruta 6003

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

ITAGUI

6. SERVICIO

PARTICULAR

PUBLICO

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMION
BUS	MICROBUS
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMION TRACTOR
CAMIONETA	OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

Angela Maria Hoyos
Zapata c.c. 43.361.249

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD

94519096

LICENCIA DE CONDUCCION

94519096 C2

EXPEDIDA

02.03.2021

VENCE

02.03.2024

NOMBRES Y APELLIDOS

Carlos Andres Posada Mortoya

DIRECCION

Vereda El Manzanillo

TELEFONO

3007840689

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

Alianza Logística S.A.S. Nit 901.235.194-8

12. LANCIA DE TRANSITO

10019713629

13. TARJETA DE OPERACION

240366 XU

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS

Edisson Manuel Rincon Garcia

ENTIDAD

DITTA

PLACA No. 091913

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

PATIOS	TALLER	PARQUEADERO
		La Troncal.

16. OBSERVACIONES

Violacion A la ley 336 Del 20 Diciembre Del 96, Capitulo IX articulo 49, literal E, prestar un servicio NO Autorizado Transportes pesados, cancelar el servicio Individual en Tarquilla, y NO es grupo Homogeneo, Origen Quindio - Destino Medellin, Anexo entrevista de las señoras Myra Osorio c.c. 66.943.803, Sandra Carbona c.c. 1.078.005.05

17. ES EL INFORME SE TIENE COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

Superintendencia de Puertos y Transportes

FIRMA DEL AGENTE

FIRMA DEL CONDUCTOR

Carlos Andres Posada
c94519096

FIRMA DEL TESTIGO

C.C. No.

AUTORIDAD DE TRANSITO



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE
SECCIONAL ANTIOQUIA

ENTREVISTA A USUARIOS TRANSPORTE DE PASAJEROS

TIPO DE SERVICIO:

PUBLICO

Fecha: 15/08/2021 Hora: 12:44 Placa vehículo: STB 650

Lugar: Vía LA MANZANA PRIMAVERA km. 427200 Municipio VENECIA

Entrevistado: DAIRA ELENA OSORIO RIVERA C.C. Nro. 66443803

Dirección: CALLE 65 # 84-04 Ciudad: BOBADO TONDO

Teléfono: 3136747351 Email: _____

Conoce usted a los demás pasajeros que se movilizan en el vehículo? SI _____ NO _____

Tiene alguna relación laboral, académica, turística o de otro tipo con los demás pasajeros que se movilizan con usted en el vehículo? SI _____ NO X

Con quien contrato el viaje? MI ESPOSO NOVOY TULINA PAGO EL PASAJE

Quien cancela el valor contratado del viaje? _____

El costo del transporte lo está cancelando usted directamente al conductor? SI _____ NO X

Qué valor cancelo o cancelara por el servicio prestado? 120000

El costo del transporte lo cancelo usted en una taquilla? SI _____ CUAL _____ NO X

El conductor del vehículo ha recogido pasajeros en el transcurso del viaje? SI _____ NO X

Usted tiene conocimiento bajo qué clase de servicio de transporte está viajando? SI _____ NO X

DIANIKEL TONDO
Funcionario Policial
Placa 129741

[Firma]
Firma pasajero
66443803

El presente documento tendrá calidad de anexo a la orden de comparendo nacional y/o informe único de infracciones al transporte número: 472204



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE
SECCIONAL ANTIOQUIA

ENTREVISTA A USUARIOS TRANSPORTE DE PASAJEROS

TIPO DE SERVICIO:

P U B L I C O

Fecha: 15.08.2021. Hora: 17:35 Placa vehículo: STB 650

Lugar: Vía La Mansa - Primavera km. 49+200 Municipio Venecia

Entrevistado: SANDRA Milena Cardona Renteria C.C. Nro. 1.078.009.056

Dirección: Barrio San Vicente Ciudad: Quibdo.

Teléfono: 3116883204. Email:

Conoce usted a los demás pasajeros que se movilizan en el vehículo? SI NO ☒

Tiene alguna relación laboral, académica, turística o de otro tipo con los demás pasajeros que se movilizan con usted en el vehículo? SI NO ☒

Con quien contrato el viaje? Taquilla

Quien cancela el valor contratado del viaje? SANDRA Milena Cardona

El costo del transporte lo está cancelando usted directamente al conductor? SI NO ☒

Qué valor cancelo o cancelara por el servicio prestado? \$ 100.000=

El costo del transporte lo cancelo usted en una taquilla? SI ☒ CUAL NO

El conductor del vehículo ha recogido pasajeros en el transcurso del viaje? SI ☒ NO

Usted tiene conocimiento bajo qué clase de servicio de transporte está viajando? SI NO ☒

Funcionario Policial
Placa 001913

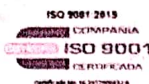
Sandra Milena Cardona
Firma pasajero

El presente documento tendrá calidad de anexo a la orden de comparendo nacional y/o informe único de infracciones al transporte número: 472204



La movilidad es de todos

Ministranporte



Alianza

Unidos para crecer



FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL

No. 247029218202152766852

RAZÓN SOCIAL DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL: ALIANZA LOGÍSTICA S.A.S.

NIT. 901.235.194-8

CONTRATO No. 5276

CONTRATANTE: Leonel Andres Henao

NIT/CC. 8101377

OBJETO CONTRATO: CONTRATO PARA UN GRUPO ESPECIFICO DE USUARIOS (TRANSPORTE DE PARTICULARES)

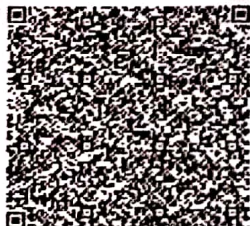
ORIGEN-DESTINO: MEDELLIN - CHOCO IDA Y REGRESO

CONVENIO DE COLABORACIÓN:

VIGENCIA DEL CONTRATO

FECHA INICIAL	DÍA 13	MES AGOSTO	AÑO 2021
FECHA VENCIMIENTO	DÍA 20	MES AGOSTO	AÑO 2021

CARACTERÍSTICAS DEL VEHÍCULO

PLACA		MODELO	MARCA	CLASE	
STB650		2013	CHERY	CAMIONETA	
NÚMERO INTERNO			NÚMERO TARJETA DE OPERACIÓN		
031			240366		
DATOS DEL CONDUCTOR 1	NOMBRES Y APELLIDOS RAFAEL URIBE URIBE	No. CÉDULA 70508054	No. LICENCIA CONDUCCIÓN 70508054	VIGENCIA 2022-12-09	
DATOS DEL CONDUCTOR 2	NOMBRES Y APELLIDOS CARLOS ANDRES POSADA MONTROYA	No. CÉDULA 945519096	No. LICENCIA CONDUCCIÓN 94519096	VIGENCIA 2024-03-02	
DATOS DEL CONDUCTOR 3	NOMBRES Y APELLIDOS	No. CÉDULA	No. LICENCIA CONDUCCIÓN	VIGENCIA	
RESPONSABLE DEL CONTRATANTE	NOMBRES Y APELLIDOS Leonel Andres Henao	No. CÉDULA 8101377	TELÉFONO 3113637435	DIRECCIÓN Cll 10 sur # 53 E 17	
Escanee el código para verificar 		BARRIO CONCEPCIÓN 5 MZ G CASA 18 Teléfono: +57 3227716 alogistica0@gmail.com http://alianza-halconsg.com/ SANTA MARTA		 Alianza Logística S.A.S. NIT. 901.235.194-8 Firma Digital Representante Legal Ley 2364 de 2012 Art 5: Efectos jurídicos de la firma electrónica. La firma electrónica tendrá la misma validez y efectos jurídicos que la firma.	

GENERADO POR SR(A) JENNY MARCELA PASOS HERNANDEZ - CARGO: ADMON - EL 13 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 06:07 PM
DESDE EL SISTEMA FUEC DE ALIANZA LOGÍSTICA S.A.S.

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 470854

1. FECHA Y HORA

DIA		MES				HORA								MINUTOS	
20	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10	
20	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30	
20	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50	

ST



2021534102272

Asunto: RADICACIÓN DE IUT DE FORMA INDIVIDUAL.
 Fecha Rad: 24-06-2021 04:50 Radicador: LUZROMERO
 Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
 Remite: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE - SEC
 www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buro25

Libertad y Orden

Y TRANSPORTE

2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD

via hipodromo. aeropuerto km 34900

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

gvo-dotu

SERVICIO

PARTICULAR

PUBLICO

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMION
BUS	MICROBUS
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMION TRACTOR
CAMIONETA	OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD

71736272

LICENCIA DE CONDUCCION

71736272 -C2-

EXPEDIDA

28-03-2019

VENGE

28-03-2022

NOMBRES Y APELLIDOS

Mauricio alexander gomez

DIRECCION

Bouvia concepcion 5

TELEFONO

3164094824

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

Gerardo Rios Huillo

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

aliata logistica S.A.S

12. LICENCIA DE TRANSITO

10019734194

13. TARJETA DE OPERACION

178510

RADIO DE ACCION

NU

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS

PA Cordero Dique

ENTIDAD

retro deont

PLACA No.

130516

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

PATIOS	TALLER	PARQUEADERO
grande	—	San antonio

16. OBSERVACIONES

incumplimiento ley 336 1996 Art 49 literal C, transporte a
 Cristian gomez cp 1152443163 quien contacta por via telefonica el
 vehiculo con un intermediario quien llama a cristian novena y gale
 paga \$70.000 pesos del aeropuerto a medellin el señor cristian novena
 envia el vehiculo a donde lo requiere la persona contactada

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

superintendencia puertos y transporte

FIRMA DEL AGENTE

FIRMA DEL CONDUCTOR

FIRMA DEL TESTIGO

BAJO FEDEIDAD DE JURAMENTO

C.C.No.

C.C.No.

AUTORIDAD DE TRANSITO

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E94891775-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Transporte (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: alogistica0@gmail.com

Fecha y hora de envío: 27 de Enero de 2023 (09:37 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 27 de Enero de 2023 (09:38 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20235330001375 de 26-01-2023 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

ALIANZA LOGISTICA S.A.S

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-137 (1).pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 27 de Enero de 2023

Anexo de documentos del envío

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E94910802-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E94891775-S

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Transporte (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co

Destino: alogistica0@gmail.com

Asunto: Notificación Resolución 20235330001375 de 26-01-2023 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Fecha y hora de envío: 27 de Enero de 2023 (09:37 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 27 de Enero de 2023 (09:38 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 27 de Enero de 2023 (09:38 GMT -05:00)

Dirección IP: 66.249.83.11

User Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggphpt.com GoogleImageProxy)



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2023.01.27 18:43:26
CET
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia